

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Julio 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

### SANIDAD PUBLICA

(Conclusión.)

#### CAPITULO XVI

#### DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán gra-

duadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzgen necesarios para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin en el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriolo-

logía de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

*Escala de las pólizas talonarias.*

Clase 1. <sup>a</sup> de	0'10	pesetas.
2. <sup>a</sup>	0'25	»
3. <sup>a</sup>	0'50	»
4. <sup>a</sup>	1	»
5. <sup>a</sup>	5	»
6. <sup>a</sup>	10	»
7. <sup>a</sup>	25	»

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas del Gobierno ó Patronato de que dependen aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza de asilados ó educados que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos en convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notariamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al Estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescriptas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será des-

tituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 á 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expedidos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en Comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del Concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan solo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente

nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno sólo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

#### ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contragiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorios, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera, fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifóidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis; cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

## ANEJO II

**Medios de desinfección y aparatos sanitarios.**

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las disposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elvar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de

40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores trasportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

*Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en su rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico..... 50 gramos.

Acido tartárico..... 1 —

Agua..... 1.000 —

La de creolina en:

Creolina..... 50 gramos.

Agua..... 1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en do-

ble volumen de agua, (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura-Montaner.

(Gaceta 15 Julio 1903).

REAL ORDEN

Una vez constituida, bajo la presidencia de V. S., la Junta provincial de Sanidad, con arreglo á las disposiciones del art. 16 de la Instrucción general de Sanidad pública y de la Real orden circular del día 20 del actual, debe ser el primero de sus cuidados la reorganización del personal de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, ajustándose para realizarla á las prescripciones del párrafo segundo, capítulo VII de dicha Instrucción. Siendo más numerosas, importantes y lucrativas las funciones que han de desempeñar los Subdelegados con el nuevo régimen sanitario, es indispensable rodear á este Cuerpo de los prestigios y garantías que su delicada misión exige, á cuyo efecto, la Junta provincial de Sanidad revisará cuidadosamente los expedientes de dichos funcionarios para ver si su nombramiento estuvo ajustado á las pres-

cripciones del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, á los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, y á las demás disposiciones legales y vigentes en la fecha de la provisión de cada cargo, entendiéndose que los Subdelegados que no tengan todos los requisitos exigidos por dichas disposiciones, cesarán desde luego en sus cargos, siendo inmediatamente provistas las vacantes con sujeción estricta á las condiciones que establece el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, haciendo publicar esta Real orden en el Boletín Oficial de esa provincia y dando oportuna cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1903.—A. García Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(Gaceta 23 Julio 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza.—Circular.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1 de Agosto próximo queda levantada la veda de la caza de palomas campestres, torcales, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno. Al propio tiempo, se pone en conocimiento del público que á las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población, pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Zaragoza 30 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Manuel Kindelán, por sí y sus consocios, de los derechos que les corresponden en las minas que á continuación se expresan, y declarar franco y registrable el terreno que las mismas ocupan.

Número del expediente	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	INTERESADOS Y VECINDAD
403	El Triunvirato.....	Carbón.....	21	Torrelapaja.....	»
428	San Antonio.....	Idem.....	15	Idem.....	»
517	Teresa.....	Asfalto.....	33	Idem.....	»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACIÓN nominal de los industriales de los pueblos de esta provincia que han resultado fallidos, con expresión de la industria, fecha de la insolvencia, cuota y ejercicio á que corresponden.

NOMBRES	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA	Pesetas. Cts.	Ejercicio a que corresponde.
Leandro Iturralde .....	Molino 2 piedras.	10 Octubre de 1902.	27'87	1902
Sixta Olmos.....	Matrona.	Id.	34'32	Id.
María Bailo.....	Id.	Id.	34'32	Id.
Tomasa Huarte.....	Id.	Id.	34'32	Id.
Pablo Labarta.....	Veterinario.	Id.	47'16	Id.
Secretario Juzgado M.....	Secretario.	Id.	22'88	Id.
Félix Nogués.....	Confitero.	Id.	107'22	Id.
Pascual Miñana, viuda...	Barbero.	Id.	25'74	Id.
Marcelino Caudevilla.....	Carpintero.	Id.	15	Id.
Mariano Supervía.....	Carretero.	Id.	25'71	Id.
Serapio Romero .....	Id.	Id.	25'74	Id.
Martín Pérez.....	Herrero.	Id.	25'74	Id.
Pedro Vilellas .....	Id.	Id.	15	Id.
Mariano García.....	Horno pan.	Id.	25'74	Id.
Pascual Lázaro.....	Sastre.	Id.	25'71	Id.
Dionisio Urzainqui.....	Id.	Id.	25'74	Id.
Mariano Luna.....	Id.	Id.	25'71	Id.
Cristino Laberca.....	Zapatero.	Id.	25'71	Id.
Mariano Iñiguez.....	Venta pan.	Id.	18'58	Id.
Timoteo Biasco.....	Id.	Id.	18'58	Id.
Bienvenido Liso.....	Id.	Id.	18'58	Id.
Gerónimo Muñoz.....	Horno pan.	Id.	8'58	Id.
Aniceto Romero Casajús...	Fabrica Teja.	2 idem.	30'03	Id.
Bias Rodés Albalat.....	Abacería.	Id.	26'82	Id.
Petra Sangorrin.....	Id.	Id.	26'82	Id.
Escoiástico Gascón.....	Tablajero.	Id.	21'45	Id.
Pascual Romero Casajús...	Fabrica teja.	Id.	30'03	Id.
Arturo Ventura.....	Abogado.	Id.	55'76	Id.
Teodoro Díez.....	Hojalatero.	Id.	19'29	Id.
Ramón Marquina Pellicer..	Venta confites.	Id.	8'58	Id.
Emito Retomano.....	Carpintero.	Id.	12'86	Id.
Constantino Ostalé Pérez..	Mesón.	28 de idem.	7'15	Id.
Fidel Sancho Gómez.....	Frutas.	Id.	5'72	Id.
Gregorio Andrés Albacete.	Ministrante.	Id.	5	Id.
Fulgencio Loscos Galindo.	Id.	Id.	5'01	Id.
Joaquín Payuelo Ibarra...	Veterinario.	Id.	11'44	Id.
Constantino Ostalé Pérez..	Carpintero.	Id.	5	Id.
Pilar Sanchez Aguirán.....	Id.	Id.	5	Id.
José Benedí Ibañez.....	Zapatero.	Id.	5'01	Id.
Pedro Hernández Cisneros.	Id.	Id.	5	Id.
Francisco Gómez Royo....	Abacería.	5 de Noviembre de id.	11'44	Id.
Manuel Beltrán Abadía....	Tablajero.	Id.	5'72	Id.
Francisco Pecondón Royo..	Carro.	Id.	2'86	Id.
Pedro Marco González....	Veterinario.	Id.	5'72	Id.
Miguel Herrero.....	Id.	Id.	5'72	Id.
Joaquín Domingo, viuda...	Hornero.	Id.	7'15	Id.
Eusebio Marzo Saés.....	Herrero.	Id.	5	Id.
Manuel Maniesa.....	Id.	Id.	5	Id.
Mateo Yagüe Joaquín.....	Mesonero.	Id.	21'45	Id.
Prudencio Ibañez Ibañez...	Abacería.	Id.	21'45	Id.
Pedro Sánchez Huerta....	Tablajero.	Id.	17'16	Id.
Juan Mallén Peña.....	Id.	Id.	17'16	Id.
Juan García Cabello.....	Ministrante.	Id.	15	Id.
Félix Barranco Tierra.....	Horno pan.	Id.	8'57	Id.

NOMBRES	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA	Pesetas. Cts.	Ejercicio a que corres ponde.
Mariano Segura Brosed....	Café.	20 de Noviembre 1902.	33'24	1902
Pablo Alcañiz Cavero.....	Guarnicionero.	Id.	12'15	Id.
Victoriano Teller.....	Calderero.	Id.	5	Id.
Ignacio Palomo.....	Sillero.	Id.	5'50	Id.
Germán Alonso Puertas....	Zapatero.	Id.	12	Id.
Faustino Lacruz Lafuente..	Molino 2 piedras.	6 de idem.	27'14	Id.
Arturo Lorente Lario.....	Abogado.	Id.	44'61	Id.
Fulgencio Bermudez Ucelay	Id.	Id.	44'61	Id.
Manuel Tajada.....	Horno pan.	Id.	12'87	Id.
Ricardo Lozano Blasco....	Carpintero.	Id.	8'58	Id.
Antonio Garasas Blasco....	Carretero.	Id.	8'58	Id.
Raimundo López Calavia...	Herrero.	Id.	8'57	Id.
Isidoro Palacios Fret.....	Casino.	Id.	70'77	Id.
Francisco Aloubierre Guinda	Tabernero.	Id.	41'82	Id.
Melchor Navarro Visus....	Id.	Id.	41'82	Id.
Eugenio Pérez Freg.....	Carro.	Id.	9	Id.
Mariano Arilla Sierra.....	Telar, 1.	Id.	6'42	Id.
Marcos Pintor Azuárez....	Id.	Id.	6'45	Id.
Patricio Galarraga Climente	Carpintero.	Id.	19'32	Id.
José Olano Pérez.....	Id.	Id.	19'29	Id.
Valentina Miravé.....	Café económico.	2 de idem de id.	11'44	Id.
Antonio Lorienté.....	Id.	Id.	11'44	Id.
José Bandrés.....	Tablajero.	Id.	11'44	Id.
Francisco Recaj Sevilla....	Id.	Id.	11'44	Id.
Ricardo Diez.....	Sastre.	Id.	10	Id.
Cecilio Viñan Ruiz.....	Veterinario.	3 de idem de id.	34'32	Id.
Santiago Carnicer.....	Café casino.	Id.	49'86	Id.
Cristino Conde.....	Abacería.	Id.	21'45	Id.
Pascual Echegoyen.....	Tablajero.	Id.	17'16	Id.
Santos Daviz.....	Horno pan.	Id.	8'58	Id.
Ceferino Garcés Cortés....	Carnes.	29 de Septiembre de id.	34'32	Id.
Gregorio Giménez Miguel..	Abacería.	Id.	21'45	Id.
Alejandro Baranjuán.....	Id.	Id.	21'45	Id.
Manuel Azuárez García....	Molino harinero.	Id.	6'96	Id.
Mariano Canales Sabalza...	Ministrante.	Id.	15	Id.
Gregorio Pallarés.....	Casino.	8 de Octubre de id.	49'86	Id.
Juan Carcas.....	Mesón.	Id.	21'45	Id.
Miguel Ambrono.....	Abacería.	Id.	14'30	Id.
Pedro García.....	Id.	Id.	21'45	Id.
Benito Romen.....	Id.	Id.	21'45	Id.
Joaquín Serrano Sanz....	Alquitara 100 litros.	3 de Noviembre de id.	6'43	Id.
Luciano Soler Aparicio....	Barbero.	Id.	5'01	Id.
Justo Aiviz Lahecha.....	Bodegón.	Id.	5'72	Id.
Emilio Alvarez Crespo....	Harinas.	7 de Octubre de id.	34'32	Id.
Francisco Narviñon Paco...	Destilador alcohol 250 litros.	Id.	57'90	Id.
Ramón Sanz.....	Molino 2 piedras.	Id.	63'27	Id.
Ponciano López Muñoz....	Barbero.	Id.	21'45	Id.
León Minguillón.....	Ministrante.	5 de Noviembre id.	5	Id.
Juan Blasco Urrea.....	Zapatero.	Id.	5	Id.
Evaristo Benito Blazquez..	Id.	Id.	5	Id.
Luis Ormidi.....	Taberna.	Id.	5'72	Id.
Adriana Abadía Mayayo...	Abacería.	25 de Octubre id.	64'32	Id.
Venancio Fernández Iguas.	Carnes.	Id.	34'32	Id.
Antonio Felices.....	Carpintero.	Id.	15'03	Id.
Luciano Lobera.....	Herrero.	Id.	15'03	Id.
Justo Heredia Lorente....	Mesón.	14 de Noviembre de id.	21'45	Id.
Mannel Marín.....	Barbero.	Id.	15	Id.
Juan Pola.....	Sastre.	Id.	15'03	Id.
Circulo Mallenés.....	Casino.	Id.	23'58	Id.
Pedro Vela, viuda.....	Teja.	Id.	8'01	Id.
Santiago Heredia.....	Confitero.	Id.	24'30	Id.
José Morales.....	Ultramarinos.	9 de Octubre de id.	64'32	Id.

(Se continuará)

## SECCION SEXTA

Desde el 29 de Septiembre próximo se hallarán vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa, para Beneficencia municipal, dotadas con el sueldo anual de 175 pesetas cada una y las iguales de los vecinos, que asciende la del Médico á 2.500 pesetas, pagadas por Junta municipal. Y las de Practicante é Inspector de carnes con los sueldos de 40 y 60 pesetas, respectivamente, y conducción que hagan con los vecinos. Deben recibirse las solicitudes hasta el 30 de Agosto en esta Alcaldía.

Era 29 de Julio de 1903.—El Alcalde, Miguel Ungría.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Orés 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Antonio Campos.

Por término de quince días, á contar del 1 de Agosto próximo, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de la Corporación, las liquidaciones de ingresos y gastos de 1902, las cuentas municipales de dicho año y el presupuesto adicional y refundido para el corriente de 1903.

Bulbiente 30 de Julio de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, intereses y costas reclamados ante este Juzgado en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, á nombre de D. Jorge Zamora Jamacho, contra D. Antonio Ansón Redondo, tengo acordada la venta en pública subasta de las siguientes fincas y semovientes:

1.º Un campo, regadío, situado en término de la villa de Azuara, partida denominada Vitrio, de cabida cuarenta y dos áreas y sesenta y una centiáreas, equivalentes á cinco hanegas y once almudes y medio, cuya superficie la constituyen tres parcelas seguidas y confrontadas entre sí, que antes fueron tres fincas distintivas, sin márgenes que hoy las distinga, y que tuvieron una tres hanegas y seis almudes de cabida, otra una hanega y nueve y medic almudes y ocho la tercera; confrontante la total cabida por Norte con riego de Vitrio, por Mediodía con río Aguas, confrontación variable, por Este con campo de Fermín Marín y por Oeste con otro de la viuda de José Casamayor; tasado pericialmente en mil setecientas cincuenta pesetas.

2.º Un pajar y era de pantrillar, con un trozo de terrañal anexo, constituyendo una sola finca, de cuarenta áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes á cinco hanegas y dos cuartales de la medida de la localidad, situado á extramuros de dicha

villa de Azuara, en cuya superficie se halla enclavado el pajar, que mide en su planta ciento dieciséis metros cuadrados próximamente, de construcción de mampostería ordinaria, con zócalo de piedra alzado sobre el terreno, cubierta de doble teja y madera de pino y de ribera, hallándose en buen estado de conservación; confrontante toda la finca, considerada como una sola, por Norte con terreno de monte inculto, por Mediodía con camino de Letux, por Este con pajar y era de José Casamayor y por Oeste con era de Fermín Lorda: justipreciado en dos mil ciento diez pesetas.

3.º Una paridera, situada en el monte de dicha villa, partida de la Balsa, próxima á la llamada de Cimballos, compuesta de un establo ó chornera con cubierta de teja á dos vertientes, un cubierto de teja á una sola vertiente y una caseta adosada á éste, midiendo en sus plantas, con inclusión de los corrales al descubierto, setecientos metros cuadrados superficiales, todo en buen estado de conservación, y unida como dependencia de la misma para el acceso de los ganados, además del necesario en derredor de los edificios, una cabida de cuarenta y cinco áreas y veintinueve centiáreas, ó sea, seis hanegas y un cuartal, comprendida entre la senda á Moyuela, próxima á la Balsa y la entrada á la paridera; confrontante toda ella, constituyendo una sola finca, por Norte, Mediodía, Este y Oeste con tierras de Antonio Ansón Redondo: justipreciada en dos mil quinientas veinte pesetas.

4.º Ciento treinta reses lanares, ovejas, con sus corderos: tasadas en tres mil doscientas cincuenta pesetas; y

5.º Cuarenta y dos reses lanares, ovejas vacías: tasadas en setecientas noventa y ocho pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día veintinueve de Agosto próximo, á las once; siendo de advertir:

1.º Que no ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de ninguna de las tres fincas que se subastan, por cuya circunstancia deberá observarse, en su caso, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.º Que el ganado que se subasta se encuentra en la villa de Azuara, en poder del Depositario-administrador D. Angel Lafuente Baquero, vecino de dicha villa, que lo pondrá de manifiesto á los que deseen hacer proposición.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; y

5.º Que podrán hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil novecientos tres.—Manuel Marina.—Ante mí, Luis Moliner.